



# Tribunal Fiscal

Nº 09217-7-2007

**EXPEDIENTE N°** : 7550-2005  
**INTERESADO** : JULIAN RAYMOND LATHAM  
**ASUNTO** : Prescripción  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 28 de setiembre de 2007

**VISTA** la apelación interpuesta por **JULIAN RAYMOND LATHAM** contra la Resolución de Departamento Nº 066-026-00013760, emitida el 27 de enero de 2005 por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto de la acción de la Administración para aplicar la multa correspondiente a la infracción referida a no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999 por el vehículo con Placa de Rodaje Nº PGW-168.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente alega que no se le ha notificado acto administrativo alguno que haya interrumpido el plazo prescriptorio respecto de la acción de la Administración para sancionarlo por no haber presentado la declaración jurada correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999, por lo que dicha acción ha prescrito al haber transcurrido más de 5 años.

Que la Administración denegó la solicitud de prescripción debido a que, a la fecha de su presentación, no había transcurrido el plazo exigido por el artículo 43º del Código Tributario.

Que en el presente caso la controversia consiste en establecer si operó la prescripción de la acción de la Administración para aplicar sanciones, específicamente por no haber presentado el recurrente la declaración jurada correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999 dentro del plazo establecido.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que según lo establecido por el numeral 4 del artículo 44º del citado código, el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria la detectó.

Que los artículos 45º y 46º del Código Tributario señalan los supuestos de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 34º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776 establece que los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular están obligados a presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.

Que conforme con lo señalado por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario<sup>1</sup>, constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

<sup>1</sup> Según texto aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, modificado por la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.



# Tribunal Fiscal

Nº 09217-7-2007

Que en cuanto al plazo de prescripción aplicable a la acción de la Administración para imponer sanciones respecto de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, cabe indicar que este Tribunal mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2007-24 del 28 de agosto de 2007 adoptó el siguiente acuerdo: *"El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años"*, sustentándose en los fundamentos que a continuación se reproducen:

*"El numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, contemplaba como infracción la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración. Con la modificación realizada por la Ley N° 27038, se establece como infracción la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.*

*Del análisis del mencionado artículo es posible diferenciar dos obligaciones tributarias: el deber formal de presentar la declaración jurada determinativa y por otro lado el pago del tributo determinado en ella.*

*Respecto del deber formal de presentar declaración jurada determinativa, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado por MONTERO TRAIBEL<sup>2</sup> "... el deber de la presentación de la declaración jurada nace por ley por lo que no se tiene en cuenta la calidad del sujeto de la relación jurídica sustantiva, sino que el deber puede imponerse aún a aquellos que no tengan dicha calidad." En efecto, la potestad sancionadora de la Administración se ejerce independientemente de la existencia de deuda tributaria. Así, la infracción prevista en el artículo 176º del Código Tributario y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, se tipifica sobre la base del mero incumplimiento del deber formal de presentar las declaraciones juradas determinativas exigidas por la normatividad tributaria.*

*El artículo 43º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.*

*La prescripción extintiva halla su fundamento en la seguridad jurídica que tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido. La preclusividad implica poner un límite temporal a esas situaciones de pendencia. En el ámbito de las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas ello significa que el factor tiempo debe jugar un papel en la definición de las posiciones jurídicas de los particulares, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera particular o patrimonial del ciudadano tenga una duración limitada.*

*Si bien de una interpretación exclusivamente literal del mencionado artículo 43º podría concluirse que el término prescriptorio excepcional de seis (6) años previsto para el caso en que no se haya presentado la declaración respectiva, es aplicable tanto para la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como para imponer sanciones, tal posición no resulta razonable si se atiende a la razón o*

<sup>2</sup> MONTERO TRAIBEL, José Pedro. En: Temas de Derecho Tributario y Derecho Público. Libro en Homenaje a Armando Zolezzi Moller. Editorial Palestra, Primera Edición, Lima, 2006. Pág. 468.



# Tribunal Fiscal

Nº 09217-7-2007

*fundamento de la extensión del plazo de prescripción a seis (6) años, de acuerdo con la interpretación lógica de la norma en referencia<sup>3</sup>.*

*Así, la extensión del término prescriptorio en caso no se haya presentado la declaración jurada respectiva, se justifica tratándose de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria cuya declaración se omite, pues la omisión en la presentación de la declaración jurada impide que la Administración tome conocimiento de la existencia y cuantía de la deuda tributaria, razón por la que se le otorga un mayor plazo para que mediante su facultad de fiscalización determine dicha deuda y exija su pago.*

*Tal justificación no es razonable en el caso de la acción de la Administración para detectar y sancionar el incumplimiento del deber formal de presentar la declaración jurada, pues no existe impedimento alguno para la verificación de la comisión de dicha infracción, la cual puede constatarse en forma inmediata mediante la mera verificación en los registros o archivos de la Administración. Considerar que la extensión del plazo de prescripción también podría ser aplicable en este caso, conllevaría a entender que ésta constituye una sanción para el administrado, a pesar de que su fundamento recae en la obstaculización de la labor de la Administración, como se ha analizado anteriormente.*

*En ese sentido, cabe concluir que el plazo de seis (6) años previsto en el artículo 43º del Código Tributario, no es aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del mismo Código y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038.*

*Lo concluido anteriormente no contradice lo acordado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-34, toda vez que este acuerdo está referido a la extensión del plazo de diez (10) años aplicable a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario, consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, la cual se sustenta en que el tributo retenido corresponde a un tercero (contribuyente), cuya omisión en el pago por parte del agente retenedor o perceptor podría implicar la apropiación indebida de un dinero ajeno a este último.”*

Que el criterio citado tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, según lo establecido por el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002.

Que conforme con lo expuesto, el plazo de prescripción aplicable en el presente caso es de cuatro (4) años, el cual se comenzó a computar el 1 de enero del año 2000.

Que al no haberse producido actos que interrumpieran o suspendieran el indicado plazo, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (27 de enero de 2005), había transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro años, por lo que operó la prescripción solicitada, correspondiendo revocar la resolución apelada.

Que finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2007-24 y con lo señalado por el artículo 154º del Código Tributario, corresponde que la presente resolución se emita

<sup>3</sup> *De acuerdo con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho, siendo que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.*

*Al respecto, RUBIO CORREA señala que los métodos de interpretación son procedimientos de aplicación de variables interpretativas para desentrañar el resultado de las normas jurídicas, los cuales deberán ser usadas en forma conjunta para realizar un buen procedimiento de interpretación. RUBIO CORREA, Marcial. Interpretación de las Normas Tributarias. Ara Editores, Primera Edición, Lima, 2003. Págs. 132 – 133.*



# Tribunal Fiscal

Nº 09217-7-2007

con el carácter de precedente de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con los vocales Muñoz García y Moreano Valdivia, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la Resolución de Departamento N° 066-026-00013760 del 27 de enero de 2005.
2. Declarar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

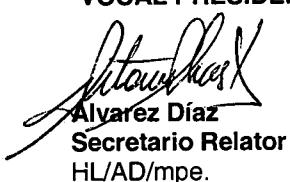
*"El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años."*

Regístrate, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

  
MUÑOZ GARCÍA  
VOCAL PRESIDENTA

  
MOREANO VALDIVIA  
VOCAL

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL

  
Alvarez Diaz  
Secretario Relator  
HL/AD/mpe.